

Índice

- A. Actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Comisión Europea (CE) y otros organismos administrativos.**
- 01 **Resoluciones representativas de concentraciones de la CNMC, octubre de 2024 - febrero de 2025**
- 02 **CNMC / Booking.** La CNMC multa a Booking.com con 413,24 millones de euros por abusar de su posición de dominio durante los últimos cinco años (Resolución de 29 de julio de 2024, *BOOKING*, expediente S/0005/21).
- 03 **Actividad de la CNMC / Consejo General de Procuradores de los Tribunales.** La CNMC multa al Consejo General de Procuradores de los Tribunales con 2,46 millones de euros (Resolución de 4 de octubre de 2024, *PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS*, expediente S/0001/21).
- 04 **Actividad de la CNMC / Gun-jumping.** Resolución de 23 de octubre de 2024, *MARCIAL CHACÓN E HIJOS*, expediente SNC/DC/057/24.
- 05 **CNMC / multas por incumplimiento.** La CNMC ha multado a AVATEL TELECOM, S.A. con 1,81 millones de euros por no facilitar información solicitada por la CNMC (Resolución de 16 de enero de 2025, expediente SNC/DTSA/005/24).
- 06 **Actividad de la CNMC / Telefónica.** La CNMC abre expediente antimonopolio a Telefónica por presunto incumplimiento de los compromisos establecidos en la adquisición de DTS en 2015.
- 07 **Actividad de la CNMC / Servicios postales.** La CNMC informa sobre la contratación interna entre empresas del grupo Correos.
- 08 **Actividad de la CNMC / Investigación a Apple.** Apple investigada por posibles prácticas anticompetitivas relacionadas con la distribución de apps en sus dispositivos (*APPLE APP SOTRE*, expediente S/0005/24).
- 09 **La CNMC aprueba sus propias normas para el arbitraje de conflictos en ámbitos no regulados.**
- 10 **Regulación de la cadena alimentaria / Sanciones de la AICA.** La AICA impone la mayor multa a una empresa valenciana por destrucción de valor de la cadena.
- 11 **Comisión Europea / Teva.** La CE ha impuesto una multa de 462,6 millones de euros a Teva por el uso inadecuado del sistema de patentes y por emplear estrategias de descrédito destinadas a posponer la introducción en el mercado de un tratamiento competidor contra la esclerosis múltiple (asunto AT.40588, *Teva Copaxone*).
- 12 **Comisión Europea / Temu.** La CE incoa dos procedimientos paralelos contra Temu por infracción de la DSA y de la legislación europea de protección de los consumidores.
- B. Jurisprudencia nacional e internacional pertinente.**
- 13 **Audiencia Nacional, Sala de lo Penal / Clemencia.** Sentencia de 5 de febrero de 2025, número de recurso 4/2025 del "Cartel del Fuego".
- 14 **España / Tribunal Supremo / Daños y perjuicios.** Sentencia de 6 de noviembre de 2024, número de recurso 1049/2024.
- 15 **TJUE / información sensible.** El intercambio de información durante más de diez años entre catorce entidades de crédito en Portugal puede equivaler a una restricción de la competencia por objeto (Sentencia de 29 de julio de 2024, asunto C-298/22).
- 16 **TJUE / Booking.com.** El TJUE se pronuncia sobre la relación contractual entre los hoteles y la plataforma Booking.com (Sentencia de 19 de septiembre de 2024, asunto C-264/2023)
- 17 **TJUE / FIFA contra Lassana Diarra.** El TJUE se pronuncia sobre el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (Sentencia de 4 de octubre de 2024, asunto C-650/22)
- 18 **TJUE / Comisión contra Intel Corporation.** El TJUE ha confirmado la ilegalidad de la Decisión de 2009 de la Comisión Europea contra Intel (Sentencia de 24 de octubre de 2024, asunto C-240/22 P).
- 19 **Tribunales de EE.UU. / Google.** El Tribunal Federal declara que Google mantenía un monopolio ilegal en los mercados de búsqueda y publicidad en Internet.
- C. Control de la Inversión Extranjera Directa (IED).**
- 20 **Análisis de la evolución reciente del control de IED en la UE y España**
- D. Comentario.**
- 21 **TJUE / Google.** El TJUE dictamina que las restricciones de Google a Android Auto pueden constituir abuso de mercado (Sentencia de 25 de febrero de 2025, asunto C-233/23).
- 22 **Comentario - Illumina Grail.** El TJUE corrige la interpretación expansiva de la Comisión Europea destinada a vigilar las adquisiciones anticompetitivas de "start-ups" (Traducción del artículo de prensa de Pedro Callol en *El País*, 10 de septiembre de 2024).
- 23 **Comentario - FDI screening.** La operación *Gaanz MaVag/Talgo*: el Gobierno español bloquea una operación por motivos de seguridad o interés nacional por segunda vez desde la entrada en vigor del régimen de control de las inversiones extranjeras directas, y en ambas ocasiones el inversor es de la UE.

**A. Actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Comisión Europea (CE) y otros organismos administrativos**

**01 Resoluciones representativas de concentraciones de la CNMC, agosto de 2024 - febrero de 2025.**

<b>Empresas</b>	<b>Umbral de notificación</b>	<b>de</b>	<b>Sector económico</b>	<b>Decisión</b>
<b>ABERTIS / TRADOS 45</b>	Volumen negocios	de	Actividades auxiliares al transporte	Autorización Fase I (6 de noviembre)
<b>BBVA / BANCO SABADELL</b>	Cuota de mercado		Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	Decisión de inicio de la Fase II (12 de noviembre)
<b>MASDAR ESPAÑA / GRUPO TER</b>	Volumen negocios	de	Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica	Autorización Fase I (21 de noviembre)
<b>SERVEO / DOMINION INDUSTRY INFRASTRUCTURES</b>	Volumen negocios	de	Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural	Autorización Fase I (29 de noviembre)
<b>COVALCO / AZBZ ENTREGA</b>	Cuota de mercado		Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco	Autorización Fase I (29 de noviembre)
<b>MIURA PARTNERS SGEIC / HEALTHTECH HTBA HOLDING</b>	Cuota de mercado		Fabricación de productos farmacéuticos	Autorización Fase I (11 de diciembre)
<b>URBASER / STERICYCLE ESPAÑA Y PORTUGAL</b>	Volumen negocios	de	Recogida de residuos peligrosos	Autorización Fase I (11 de diciembre)
<b>INVEREADY / AVATEL</b>	Cuota de mercado		Telecomunicaciones	Autorización Fase I (18 de diciembre)
<b>GLINT / CS M / MONSEGUR</b>	Cuota de mercado		Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados	Autorización Fase I (18 de diciembre)
<b>BONDALTI CHEMICALS / ERCROS</b>	Cuota de mercado		Fabricación de otros productos básicos de química orgánica	Acuerdo para iniciar la Fase II (18 de diciembre)
<b>SUDARSHAN / GRUPO HEUBACH</b>	Cuota de mercado		Fabricación de tintes y pigmentos	Autorización Fase I (9 de enero)
<b>ITABH / HMY SAS</b>	Cuota de mercado		Fabricación de mobiliario de oficina y establecimientos comerciales	Autorización Fase I (9 de enero)
<b>MAVCO / HUBERGROUP</b>	Cuota de mercado		Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y mástiques	Autorización Fase I (9 de enero)
<b>GRIÑÓ / RATOR</b>	Volumen negocios	de	Producción de plomo, zinc y estaño	Autorización Fase I (9 de enero)
<b>INDRA / TESS</b>	Cuota de mercado		Fabricación de vehículos militares de combate	Autorización Fase I (9 de enero)
<b>ATLAS / SRG GLOBAL</b>	Cuota de mercado		Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios de vehículos de motor	Autorización Fase I (15 de enero)
<b>ENDESA GENERACION / CORPORACIÓN ACCIONA HIDRÁULICA</b>	Volumen negocios	de	Producción de electricidad	Autorización Fase I (4 de enero)
<b>ESSECO / ERCROS</b>	Cuota de mercado		Fabricación de otros productos básicos de química orgánica	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>MUBADALA CAPITAL / BABEL</b>	Volumen negocios	de	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>ESTEVE / NEGOCIO DE MIFAMURTIDA DE TAKEDA</b>	No revelado		Fabricación de productos farmacéuticos	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>KARTESIA MANAGEMENT / RIOCAL / DANOSA</b>	Volumen negocios	de	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>MUTARES / NERVIÓN</b>	Volumen negocios	de	Fabricación de elementos de construcción metálicos	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>GEO TRAVEL / DIT GESTIÓN</b>	No revelado		Actividades de las agencias de viajes	Autorización Fase I (7 de febrero)
<b>GLOBAL ICECREAM INVESTMENTS / GRUPO ALACANT</b>	Volumen negocios	de	Fabricación de productos lácteos	Autorización Fase I (7 de febrero)

<b>CURIUM / IRAB</b>	Volumen de negocios	de	Fabricación de productos farmacéuticos	Decisión de iniciar la Fase II (8 de febrero)
<b>EUROFINS / SYNLAB ESPAÑA</b>	Cuota de mercado		Otras actividades sanitarias	Autorización Fase I (18 de febrero)
<b>GRUPO FUERTES / AGROPOR</b>	Volumen de negocios	de	Ganadería porcina	Autorización Fase I (19 de febrero)

**02 CNMC / Booking. La CNMC multa a Booking.com con 413,24 millones de euros por abusar de su posición de dominio durante los últimos cinco años (Resolución de 29 de julio de 2024, BOOKING, expediente S/0005/21).**

En junio de 2021 la CNMC recibió dos denuncias de dos asociaciones del sector hotelero contra Booking.com B.V. (**Booking.com**) por una serie de prácticas anticompetitivas. Tras una investigación en materia de defensa de la competencia, el Consejo de la CNMC ha resuelto que Booking.com es responsable de dos infracciones únicas y continuadas consistentes en un abuso de posición dominante de explotación y otro de exclusión desde, al menos, el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, infringiendo los artículos 2 LDC y 102 TFUE.

En cuanto a la posición de dominio de Booking.com, su cuota de mercado en el mercado de servicios de intermediación de reservas online a hoteles por parte de Agencias de Viajes Online (OTAs) en España se ha mantenido elevada, oscilando entre el 70/90% en el periodo 2019-2022. Asimismo, la CNMC concluye, basándose en la ausencia de competencia sustancial, las elevadas barreras de entrada y la falta de poder de negociación compensatorio, que Booking.com ha disfrutado de una posición de dominio en el citado mercado desde al menos 2019.

Por un lado, la CNMC establece que Booking.com llevó a cabo un abuso de explotación al imponer a los hoteles ubicados en España las siguientes condiciones comerciales desleales: (i) una cláusula de paridad de precios estrecha (que impide a los hoteles bajar el precio de sus habitaciones en su propio canal de venta por debajo del precio que fijan en Booking.com) en su propio beneficio mientras se reserva el derecho a bajar unilateralmente el precio ofrecido por el hotel en su página web a su costa; (ii) imposición de la versión en inglés de los Términos y Condiciones Generales (T&C) como versión vinculante y sometimiento de cualquier disputa a la legislación holandesa y a los tribunales de Ámsterdam; y (iii) falta de transparencia en cuanto a la información proporcionada a los hoteles españoles sobre el impacto que la suscripción a los programas "Preferente", "Preferente Plus" y "Genius" tiene en su clasificación en los resultados ofrecidos por Booking.com en su página web, y en el consiguiente número adicional de visitas y reservas de hoteles en Booking.com.

Por otro lado, la CNMC considera que Booking.com ha llevado a cabo un abuso excluyente al restringir la competencia de otras OTAs en la oferta de sus propios servicios de

intermediación hotelera online de la siguiente manera: (i) incentivando a los hoteles a concentrar sus ventas/reservas en Booking.com al utilizar el número de reservas que un hotel ha tenido en Booking.com como criterio de clasificación en los resultados predeterminados del ranking que Booking.com ofrece en su página web (lo que conlleva un mayor número de reservas); y (ii) animando a los hoteles a seguir una política de precios y disponibilidad de habitaciones que prioriza la rentabilidad de Booking.com frente al resto de OTAs mediante el uso de un requisito de rendimiento basado en la rentabilidad del hotel para Booking.com para que los hoteles accedan y permanezcan en los programas "Preferente" y "Preferente Plus".

Como consecuencia de estas infracciones, la CNMC ha impuesto a Booking.com dos multas de 206.620.000 euros por cada una de las infracciones única y continuada, así como la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas. Además, la CNMC incluye una serie de obligaciones a Booking.com para que la conducta no continúe en el futuro en relación con los hoteles ubicados en España, tales como (i) dejar de incluir simultáneamente en sus contratos la cláusula de paridad estrecha y la cláusula que permite a Booking.com bajar unilateralmente el precio fijado por los hoteles; (ii) que la versión en español de los T&Cs y la sujeción a la ley española y al foro de los Tribunales ubicados en España sean vinculantes en relación con los hoteles ubicados en España; (iii) proporcionar más transparencia a los hoteles en relación con los beneficios que deben esperar en términos de visitas y reservas obtenidas por participar en los programas "Preferente", "Preferente Plus" y "Genius"; (iv) dejar de utilizar las reservas brutas y netas como criterio para los resultados del ranking por defecto; y (v) dejar de utilizar la rentabilidad del hotel para Booking.com como criterio para acceder y permanecer en los programas "Preferente" y "Preferente Plus".

**03 Actividad de la CNMC / Consejo General de Procuradores de los Tribunales. La CNMC multa al Consejo General de Procuradores de los Tribunales con 2,46 millones de euros (Resolución de 4 de octubre de 2024, PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS, expediente S/0001/21).**

Los procuradores de los tribunales gestionan las comunicaciones entre abogados y clientes, por una parte, y los tribunales y jueces, por otra. Los procuradores de los tribunales son una profesión regulada porque, cuando la ley aplicable así lo establece, no es posible litigar sin su intervención. Los procuradores de los tribunales, al igual que los abogados, pertenecen a colegios o asociaciones

profesionales locales; y todos los colegios profesionales de España están representados por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales (CGPE).

En 2016 el CGPE puso en funcionamiento, mediante un convenio de colaboración con una empresa privada especializada, la página web [www.subastasprocuradores.com](http://www.subastasprocuradores.com) para que los colegios de procuradores de los tribunales pudieran actuar como entidades especializadas en el depósito, venta directa y organización de subastas privadas y públicas de bienes muebles e inmuebles procedentes de procedimientos judiciales de ejecución de toda clase (civiles, mercantiles, penales, laborales y contencioso-administrativos); de procedimientos administrativos de ejecución, de expedientes de jurisdicción voluntaria, o de encargos privados realizados por personas físicas o jurídicas *ad hoc*, o en el marco de acuerdos privados (incluyendo cualquier posible acuerdo futuro a celebrar, por ejemplo, con entidades financieras).

El CGPE fijó las comisiones que deben cobrar las asociaciones de procuradores de los tribunales que utilizan su plataforma: el 4% del precio de adjudicación para los bienes muebles y entre el 5 y el 15% del precio de adjudicación para los bienes inmuebles, salvo pacto en contrario. Por lo tanto, el CGPE fijó las horquillas de precios que debía pagar el adjudicatario de la subasta. Las normas, términos y condiciones de la plataforma CGPE se publicaron en su página web. Según la CNMC, las prácticas del CGPE eliminaban la incertidumbre que surge cuando los profesionales de la intermediación fijan libremente sus precios y compiten por los clientes.

Por otro lado, la CNMC considera que se ha producido una conducta de competencia desleal que afecta al mercado porque el CGPE promocionó su plataforma como la única opción para las subastas judiciales y a los colegios de procuradores como las únicas corporaciones de derecho público designadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil para subastar bienes. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece una reserva o preferencia a su favor, ni señala expresamente que los colegios de procuradores sean "la única corporación de derecho público designada" como el CGPE transmite al mercado. Este comportamiento es calificado por la CNMC como un acto desleal de engaño recogido en el artículo 5 de la Ley 31/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La CGPE promocionó sus servicios ante operadores privados y públicos como una intermediación más segura o fiable, constituyendo un acto de competencia desleal susceptible de alterar el comportamiento económico de los

destinatarios y perjudicar a los competidores (lo que está prohibido por el artículo 3 Ley de Defensa de la Competencia).

Como consecuencia de lo anterior, la CNMC ha sancionado a la CGPE con una multa de 1,64 millones de euros por una infracción única, continuada y muy grave de los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y 101 TFUE consistente en la recomendación o decisión colectiva de asociación de empresas; y una multa adicional de 821.953 euros por una infracción del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia (comercio desleal que afecta a la competencia).

#### **04 Actividad de la CNMC / Gun-jumping, Resolución de 23 de octubre de 2024, MARCIAL CHACÓN E HIJOS, expediente SNC/DC/057/24.**

La Dirección de Competencia de la CNMC tuvo conocimiento en junio de 2023 y enero de 2024, como consecuencia de los informes emitidos en dos expedientes de la Dirección de Energía de la CNMC, de las operaciones de adquisición del 100% del capital social de DECAIL ENERGÍA, S.L. y ELECTRA LA HONORINA, S.L., por parte de C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. (**Marcial Chacón**).

A la vista de lo anterior, el 15 de marzo de 2024, la Dirección de Competencia solicitó información a Marcial Chacón. Posteriormente, en el mes de mayo, Marcial Chacón procedió a la notificación formal de la concentración que fue autorizada el 5 de junio de 2024. La colaboración activa de la empresa y la renuncia a cualquier derecho de recurso dieron lugar a una multa (muy) reducida de 13.320 euros.

#### **05 CNMC / multas por incumplimiento. La CNMC ha multado a AVATEL TELECOM, S.A. con 1,81 millones de euros por no facilitar información solicitada por la CNMC (Resolución de 16 de enero de 2025, expediente SNC/D TSA/005/24).**

En febrero de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó incoar expediente sancionador a AVATEL TELECOM, S.A. (**AVATEL**) por una serie de infracciones consistentes en la presentación de escritos inexactos o erróneos y fuera de plazo en la mayoría de los casos en respuesta a varios requerimientos de información realizados por la CNMC en el marco de expedientes de elaboración de boletines estadísticos e informes para 2023.

La CNMC tiene la función de seguir la evolución de los sectores que supervisa, como el de las



telecomunicaciones y el audiovisual, y analizar su situación competitiva. Por ello, la CNMC requiere información a los operadores que explotan redes o prestan servicios de comunicaciones electrónicas para satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de informes de supervisión sectorial.

Según la CNMC, AVATEL proporcionó información incoherente e inexacta y tampoco facilitó la información solicitada. La Propuesta de Resolución proponía la imposición de seis multas a AVATEL por un importe total de 1.810.000,00 euros. AVATEL reconoció su responsabilidad y, en virtud del artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se aplicó a AVATEL una reducción del 40%, reduciéndola a un importe total de 1.086.000,00 euros.

**06 Actividad de la CNMC / Telefónica. La CNMC abre expediente antimonopolio a Telefónica por presunto incumplimiento de los compromisos establecidos en la adquisición de DTS en 2015.**

En abril de 2015, la CNMC autorizó, con condiciones, la adquisición por Telefónica de España S.A.U. (Telefónica) de DTS (antes conocido como Sogecable), el operador de televisión de pago.

Algunos de los compromisos pretenden limitar las exclusividades a largo plazo en contenidos multimedia premium. En su Resolución de vigilancia emitida en febrero de 2024, la CNMC identificó un posible incumplimiento de este compromiso en el acuerdo entre Telefónica y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), de 19 de enero de 2022.

En concreto, Telefónica suscribió un contrato con la LNFP que le otorgaba los derechos exclusivos de emisión y comercialización de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División para la temporada 2022/23 y siguientes.

Por todo ello, la CNMC ha incoado un expediente de defensa de la competencia/vigilancia contra Telefónica. La CNMC dispone ahora de un plazo máximo de tres meses para investigar el expediente y dictar Resolución.

**07 Actividad de la CNMC / Servicios postales. La CNMC informa sobre la contratación interna entre empresas del grupo Correos.**

Correos es el antiguo monopolio y empresa pública dedicada al mercado postal y de paquetería, designada por ley para prestar el Servicio Postal

Universal en España. Correos está sujeta a las leyes de contratación pública.

Desde 2021, la ley permite la adjudicación directa de contratos entre empresas públicas del mismo grupo empresarial, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como no distorsionar la competencia en los mercados. Para evaluar este requisito, la CNMC debe emitir un informe. La CNMC ha identificado riesgos que podrían afectar a la competencia en este tipo de contratos: (i) subvenciones cruzadas, especialmente si los precios no son de mercado; (ii) sobrecompensación en los Servicios Postales Universales; (iii) empaquetamiento o vinculación de servicios; y (iv) ventajas en el acceso a infraestructuras públicas.

La CNMC concluye que la celebración del contrato intragrupo analizado no supone distorsiones de la competencia.

**08 Actividad de la CNMC / Investigación a Apple. Apple investigada por posibles prácticas anticompetitivas relacionadas con la distribución de apps en sus dispositivos (APPLE APP SOTRE, expediente S/0005/24).**

El 22 de julio de 2024, la CNMC ha iniciado un procedimiento de defensa de la competencia contra Apple por presunto abuso de posición dominante consistente en la imposición de condiciones comerciales desleales a los desarrolladores que utilizan la App Store de Apple para distribuir aplicaciones a los usuarios de productos Apple. No hay información adicional sobre el caso.

**09 La CNMC aprueba sus propias normas para el arbitraje de conflictos en ámbitos no regulados.**

A principios de este año, la CNMC aprobó el Reglamento de Arbitraje para resolver conflictos entre operadores. Esta función de árbitro pretende dirimir controversias (privadas) entre partes opuestas en ámbitos del derecho de la competencia susceptibles de arbitraje. Se distingue expresamente de la actuación administrativa de la CNMC en sectores regulados, por ejemplo, en relación con el acceso a las redes u otros conflictos que requieren intervención, y que tienen lugar en el ámbito del derecho administrativo y están sujetos a revisión por los tribunales administrativos. Por el contrario, la función arbitral de la CNMC está sujeta a las normas de derecho privado del arbitraje, y a la revisión de los tribunales mercantiles. Una novedad importante es la introducción de un procedimiento abreviado aplicable a las reclamaciones de menor complejidad o cuya cuantía no supere los 100.000 euros, en el que se acortan los plazos para dictar el laudo y para la práctica de la prueba, lo que permite

una mayor agilidad en la resolución de conflictos menores.

Las principales características del Reglamento de Arbitraje pueden resumirse del siguiente modo:

- El proceso comienza con la identificación de las partes, la naturaleza del litigio y los acuerdos de arbitraje aplicables. El demandado dispone de quince días para responder y, en su caso, presentar una reconvencción.
- El idioma del arbitraje es el español y tendrá lugar en las oficinas de la CNMC.
- El Reglamento permite la modificación de los plazos (ampliación, reducción o suspensión) tanto por decisión de la CNMC como por acuerdo de las partes con la aprobación del Consejo.
- Las normas sobre pruebas, etc., suelen seguir las pautas establecidas del proceso judicial.
- El Consejo de la CNMC emite el laudo arbitral en un plazo máximo de seis meses, prorrogable por tres meses más en casos excepcionales.
- El laudo arbitral sólo se publica si las partes dan su consentimiento expreso.
- El arbitraje es gratuito, aunque la CNMC puede repercutir los gastos ocasionados por servicios externos.
- A petición de las partes, la CNMC podrá administrar un panel arbitral independiente, nombrando árbitros y aplicando los honorarios que determine el Consejo.

#### **10 Regulación de la cadena alimentaria / Sanciones de la AICA. La AICA impone la mayor multa a una empresa valenciana por destrucción de valor de la cadena.**

La Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) ha publicado las sanciones correspondientes al cuarto trimestre de 2024. Destaca la sanción récord de 132.000 euros a la empresa valenciana Fertotrans, S.L. Se refiere a vender por debajo del coste de producción incumpliendo el artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (**Ley de la Cadena Alimentaria**). Este precepto establece que, para evitar la destrucción de valor en la cadena alimentaria, cada operador de la cadena alimentaria deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de dicho producto realmente soportado o asumido por dicho operador.

La AICA, que depende del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, está elevando

el nivel de cumplimiento de la Ley de la Cadena Alimentaria. En la actualidad, las principales áreas de interés de la AICA parecen girar en torno a la lucha contra los precios por debajo del coste, la utilización de contratos escritos y el cumplimiento de los plazos de pago. En el primer trimestre de este año ha impuesto sanciones por valor de 128.424,6 euros, en el segundo trimestre de 115.478,9 euros y en el tercero de 296.674,86 euros. En 2024 las sanciones han aumentado un 112% más, es decir, algo más del doble.

#### **11 Comisión Europea / Teva. La CE ha impuesto una multa de 462,6 millones de euros a Teva por el uso inadecuado del sistema de patentes y por emplear estrategias de descrédito destinadas a posponer la introducción en el mercado de un tratamiento competidor contra la esclerosis múltiple (asunto AT.40588, Teva Copaxone).**

La Comisión Europea ha impuesto una multa de 462,6 millones de euros a Teva por hacer un uso indebido del sistema de patentes y llevar a cabo una campaña de descrédito para retrasar la entrada en el mercado de tratamientos competidores contra la esclerosis múltiple.

La Comisión consideró que Teva abusaba de su posición dominante en el mercado del acetato de glatiramer (GA) en varios países de la UE, entre ellos Bélgica, República Checa, Alemania, Italia, los Países Bajos, Polonia y España. El GA es el principio activo de Copaxone, el principal tratamiento de Teva contra la esclerosis múltiple.

Cuando la patente de Copaxone estaba a punto de expirar en 2015, Teva puso en marcha dos estrategias anticompetitivas para mantener su dominio del mercado: (i) un uso indebido del sistema de patentes y (ii) una campaña de descrédito contra un competidor.

En cuanto al uso indebido del sistema de patentes, Teva presentó y retiró estratégicamente patentes de división relacionadas con la producción y dosificación de Copaxone, creando una compleja barrera legal que desalentó a los competidores. Además, retrasó la claridad jurídica retirando patentes cuando se impugnó su validez, impidiendo sentencias que podrían haber invalidado patentes similares. En consecuencia, Teva obligó a los competidores genéricos a entrar en un ciclo de litigios repetidos, retrasando el lanzamiento de alternativas más asequibles.

En cuanto a la campaña de descrédito contra un competidor, Teva difundió información engañosa sobre la seguridad, eficacia y equivalencia terapéutica de un medicamento GA competidor, dirigida a profesionales sanitarios y reguladores

nacionales, influyendo en las decisiones de fijación de precios y reembolso. Como resultado de esta práctica, y a pesar de que el medicamento competidor estaba aprobado por los organismos reguladores, las acciones de Teva frenaron su adopción en el mercado.

La Comisión concluyó que la conducta de Teva prolongó artificialmente la exclusividad de mercado de Copaxone, retrasando la competencia y manteniendo precios más altos, lo que constituye una infracción única y continuada del artículo 102 del TFUE. La Comisión constató que, tras la entrada del competidor en el mercado, los precios bajaron hasta un 80%, lo que pone de relieve el impacto financiero de las prácticas de Teva en los sistemas sanitarios.

La multa de 462,6 millones de euros refleja la gravedad de la infracción, que abarcó desde 2015 hasta 2024, variando según el país.

Este caso es significativo, ya que es la primera vez que la Comisión impone una multa tanto por uso indebido de patentes como por descrédito. Refuerza la postura de la UE contra las prácticas anticompetitivas en el sector farmacéutico.

## 12 Comisión Europea / Temu. La CE incoa dos procedimientos paralelos contra Temu por infracción de la DSA y de la legislación europea de protección de los consumidores.

La Comisión Europea (CE) ha iniciado dos procedimientos paralelos contra Temu, centrados en la protección de los consumidores y el cumplimiento de la Ley de Servicios Digitales (DSA).

En primer lugar, la CE informó del inicio de una investigación formal contra Temu por posible incumplimiento, que fue designada como plataforma en línea muy grande (VLOP) en virtud de la DSA en mayo de 2024, lo que la coloca bajo las obligaciones más estrictas de la DSA. La investigación de la CE se centra en varias áreas:

- (i) venta de productos no conformes: la CE evaluará la adecuación de los sistemas de Temu para impedir que reaparezcan en su plataforma comerciantes deshonestos y productos no conformes (en particular, no seguros) previamente identificados.
- (ii) diseño adictivo y riesgos de gamificación: la CE investigará si el diseño de la plataforma de Temu, incluidos los programas de recompensas similares a los juegos, crea comportamientos adictivos que

pueden perjudicar el bienestar mental y físico de los usuarios.

- (iii) transparencia en los sistemas de recomendación colectiva: la CE evaluará si Temu proporciona información adecuada sobre cómo selecciona y clasifica los productos para los usuarios. Según la DSA, debe ofrecerse a los usuarios al menos una opción de recomendación de productos que no se base en la elaboración de perfiles.
- (iv) acceso de los investigadores a los datos: la CE evaluará si Temu cumple su obligación de conceder a los investigadores acceso a los datos disponibles públicamente. Este requisito tiene por objeto mejorar la transparencia y la rendición de cuentas.

El procedimiento DSA se deriva de anteriores solicitudes de información y de una evaluación de riesgos facilitada por Temu en septiembre de 2024. La Comisión reunirá más pruebas mediante investigaciones adicionales y acciones de supervisión. Estos procedimientos pueden dar lugar a sanciones, medidas de cumplimiento obligatorio o cambios en las prácticas operativas de Temu.

En segundo lugar, la CE informó de que la Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores (CPC), coordinada por la Comisión Europea y en la que participan autoridades nacionales de consumo de Bélgica, Alemania e Irlanda, está abordando varias prácticas en la plataforma de Temu que supuestamente infringen la legislación de la UE en materia de consumo. Los principales problemas detectados son los siguientes

- (i) descuentos falsos: Temu estaría creando la impresión de que existen descuentos cuando no los hay, engañando a los consumidores para que realicen compras que creen que son sensibles al tiempo o ventajosas.
- (ii) venta bajo presión: Temu estaría utilizando tácticas manipuladoras, como falsas afirmaciones sobre existencias limitadas o plazos, para presionar a los consumidores a tomar decisiones precipitadas.
- (iii) prácticas de gamificación: Temu estaría obligando a los usuarios a participar en juegos como "girar la ruleta" para acceder al mercado, pero oculta las condiciones críticas vinculadas a las recompensas, lo que crea una falta de transparencia.



- (iv) información engañosa sobre los derechos de los consumidores: Temu estaría proporcionando información incompleta o incorrecta sobre las políticas de reembolso y devoluciones y no informando a los usuarios sobre los requisitos mínimos de compra antes de poder finalizar los pedidos.
- (v) sospecha de reseñas falsas: se sospecha que las reseñas en la plataforma de Temu no son auténticas, y no hay suficiente información sobre cómo se garantiza la autenticidad de las reseñas.
- (vi) datos de contacto ocultos: los consumidores tienen dificultades para ponerse en contacto con Temu por quejas o consultas debido a la falta de datos de contacto accesibles.

Además, la Red CPC ha solicitado información a Temu para evaluar el cumplimiento por parte de la empresa de otras obligaciones que le impone la legislación de la UE en materia de protección de los consumidores, como informar claramente a los consumidores de si el vendedor de un producto es o no un comerciante, garantizar que las calificaciones, reseñas y evaluaciones de los productos no se presenten a los consumidores de forma engañosa, anunciar y calcular correctamente las reducciones de precios, y garantizar que cualquier alegación medioambiental sea exacta y esté fundamentada.

La Red CPC ha pedido a Temu que proponga medidas correctoras en el plazo de un mes. Si no se resuelven, las autoridades nacionales podrán imponer medidas coercitivas, incluidas multas basadas en el volumen de negocios de Temu en la UE.

Estas medidas reflejan un planteamiento coordinado de la UE para regular las plataformas digitales, garantizar la confianza de los consumidores y mantener una competencia leal. En caso de que Temu incumpla sus obligaciones, se enfrenta a importantes multas y medidas coercitivas, lo que pone de manifiesto la firme postura de la UE a la hora de defender su marco regulador en el mercado digital.

Además, este marco normativo se reforzará con el Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

y la Directiva 87/357/CEE del Consejo (**Reglamento de la UE de Seguridad General de los Productos**), que entró en vigor el 13 de diciembre de 2024. Los mercados en línea como Temu se enfrentarán a responsabilidades adicionales como mercado en línea, incluida la garantía de que haya un operador económico con sede en la UE responsable de la seguridad de los productos y el cumplimiento de las solicitudes de retirada de productos si se detectan problemas de seguridad.

## **B. Jurisprudencia nacional e internacional pertinente**

### **13 Audiencia Nacional, Sala de lo Penal / Clemencia. Sentencia de 5 de febrero de 2025, número de recurso 4/2025 del "Cartel del Fuego".**

La Audiencia Nacional decide sobre las acusaciones penales del "cártel del fuego", una red de empresas y directivos del sector de la extinción aérea de incendios que durante casi dos décadas manipularon contratos públicos mediante un acuerdo secreto de reparto del mercado y fijación de precios.

Entre 1999 y 2018, varias empresas del sector de la extinción aérea de incendios se repartieron y adjudicaron geográficamente licitaciones públicas a escala nacional, excluyendo a competidores. La manipulación de las licitaciones incluía el uso de documentación falsificada. Todo el entramado se complementaba con la participación de altos cargos de la Comunidad Valenciana y Cataluña, que favorecían la adjudicación de contratos a cambio de sobornos.

Las penas varían en función de la implicación de cada acusado, incluyendo (i) penas de prisión para varios empresarios y funcionarios públicos, (ii) prohibición de contratar con las administraciones públicas durante nueve meses para varias empresas y (iii) multas millonarias para algunas empresas y confiscación de los beneficios ilícitos obtenidos mediante el fraude.

La novedad de esta sentencia radica en la aplicación a uno de los empresarios acusados del artículo 262.3 del Código Penal, que establece una exención de responsabilidad penal por alteración de precios en concursos públicos para las personas físicas que, actuando en nombre y por cuenta de una empresa o sociedad, hayan participado en prácticas contrarias al derecho de la competencia, si se cumplen determinados requisitos.

En este sentido, la sentencia analiza el régimen de inmunidad contenido en el artículo 262.3 CP, introducido por la LO 14/2022, que exime de responsabilidad penal a los consejeros, administradores y empleados que participen en acuerdos colusorios en licitaciones públicas si cumplen determinados requisitos. Esta exención de responsabilidad penal transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva ECN+ (UE) 2019/1, cuyo objetivo es fomentar la cooperación de los miembros de los cárteles en la detección y sanción de los mismos, y reconoce la finalidad de la política de clemencia seguida tanto por el legislador nacional como por el comunitario e incluida en el Código Penal para proteger, también en el ámbito penal, a quienes revelen la existencia de cárteles secretos que lleven a cabo prácticas anticompetitivas.

Como se establece en el artículo 262.3 CP, para que un acusado se beneficie de esta inmunidad, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Cese de la participación en el delito antes de que el individuo en cuestión haya tenido conocimiento de que está siendo investigado.
2. Solicitud a la CNMC de inmunidad frente a las multas antes de que se investigue formalmente al acusado.
3. Colaboración activa con la CNMC aportando información valiosa para la detección del cártel.
4. Colaboración con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, aportando pruebas útiles para la identificación de otros autores.

El Tribunal pone de manifiesto la incongruencia entre estos requisitos, ya que la ley exige acudir primero a la CNMC y después colaborar con el Ministerio Fiscal, lo que no siempre es factible en los casos en los que la vía penal tiene preeminencia. Se plantea la cuestión de si presentar la denuncia ante la Fiscalía equivale a cumplir el requisito de exención ante la CNMC, dado que ambos tienen la misma finalidad (identificar y sancionar los cárteles). En este caso, la Fiscalía Anticorrupción fue la primera en recibir la denuncia, en 2014, antes de que la CNMC iniciara su investigación en 2016.

El empresario Sr. Nicolás, que invocó la eximente a su favor, participó en la práctica anticompetitiva, denunció la existencia del cártel y a las personas y empresas implicadas, incluido él mismo como gerente de una de las empresas, y aportó pruebas

del amaño delictivo de los concursos de aviones contra incendios. Afirmó haber entregado documentación, haber mantenido una colaboración activa tanto con la fiscalía como con la policía, así como con el Juzgado de Instrucción. Además, alegó que en el juicio oral había reconocido su posición preeminente respecto a la empresa Avialsa, su control de los hechos y su participación en el cártel.

A la vista de los hechos concretos de este caso, el Tribunal termina reconociendo la exención solicitada, teniendo en cuenta que el Sr. Nicolás posibilitó el desmantelamiento del cártel, concluyendo que una interpretación literal del art. 262.3 CP conduciría a un resultado injusto y contrario a la intención de los legisladores de la UE y nacional y considera que concurren todos los parámetros para su aplicación a este caso concreto, con independencia de que el acusado presentara la querrela en 2014, cuando aún no estaba vigente el sistema de exención de responsabilidad penal, introducido en la LO 14/2022, ya que la disposición transitoria de la ley preveía su aplicación retroactiva en caso de ser más favorable al acusado. Por tanto, se reconoce la inmunidad al Sr. Nicolás, eximiéndole de responsabilidad penal.

#### **14 España / Tribunal Supremo / Daños y perjuicios. Sentencia de 6 de noviembre de 2024, número de recurso 1049/2024.**

Husco S.L. (**Husco**), una empresa dedicada al comercio al por mayor y al por menor de combustibles, inició un procedimiento judicial contra el operador petrolero Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A. (**Repsol**). Husco solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos desde el 6 de marzo de 2017 hasta la actualidad, alegando infracciones del artículo 101 del TFUE. Además, Husco solicitó la anulación de su relación jurídica con Repsol relativa a la instalación de suministros para vehículos, afirmando que esta relación contraviene los artículos 101 y 102 del TFUE.

Inicialmente, las pretensiones de Husco fueron desestimadas; sin embargo, posteriormente fueron estimadas en apelación. En respuesta a esta decisión de apelación, Repsol interpuso un recurso de casación, lo que dio lugar a que el caso se presentara ante el Tribunal Supremo (**TS**), que dictó sentencia el 6 de noviembre de 2024.

La sentencia del TS ofrece importantes precisiones sobre la interpretación de la sentencia del TJUE de 20 de abril de 2023, relativa al asunto C-25/21 (**sentencia del TJUE 2023**). Esta sentencia invalidó un contrato al tiempo que reconocía que ninguna de sus disposiciones vulneraba el artículo

101 TFUE. Además, el TS aborda la metodología para determinar la indemnización por daños y perjuicios en casos de fijación de precios.

Tras revisar el razonamiento jurídico de la sentencia 2023 del TJUE, el TS reconoce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la UE, determinada por una decisión de una autoridad de competencia (que debe haber sido confirmada posteriormente por los tribunales), ha de considerarse acreditada por el demandante en ausencia de prueba en contrario. En consecuencia, esto traslada la carga de la prueba al demandado, siempre que la naturaleza, así como el alcance material, personal, temporal y territorial de las supuestas infracciones en las acciones iniciadas por el demandante coincidan con los de la infracción identificada en la decisión emitida por la autoridad de competencia.

El TS interpreta que la sentencia recurrida reconoce como acreditada esta premisa, lo que, en consecuencia, conduce a invertir la carga de la prueba, obligando a Repsol a acreditar que, en las circunstancias de este caso, no existió un supuesto de fijación indirecta de precios.

La aplicación de esta premisa en el presente caso se fundamenta en la resolución dictada por la CNMC (antes denominada CNC), de fecha 30 de julio de 2009. La resolución de la CNC de 2009 estableció que Repsol, en colaboración con otros operadores petrolíferos, había infringido el artículo 1 LDC y el artículo 81.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actual artículo 101.1 TFUE) al establecer indirectamente un precio fijo de venta al público a través de las estaciones de servicio que operaban con su marca. Esta actuación restringió de hecho la competencia tanto dentro de su propia red de estaciones de servicio como en relación con otras estaciones de servicio.

Además, el TS ha aclarado que para que un contrato se considere nulo no es necesario que alguna disposición concreta contravenga explícitamente la normativa de competencia. En su lugar, basta con que la ejecución del contrato implique prácticas dirigidas a impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado interior. Esto abarca las prácticas que implican directa o indirectamente el establecimiento de precios fijos de compra o venta u otras condiciones de transacción, tal como se define en el artículo 101, apartado 1, letra a), del TFUE.

Además, el TS aborda la valoración de los daños indemnizables derivados de las infracciones por fijación de precios.

El TS establece que tales daños deben derivarse de las actuaciones ilícitas en cuestión. En este caso, la incapacidad del distribuidor para establecer de forma independiente el precio final de venta al público le impidió beneficiarse del llamado "efecto volumen", es decir, la influencia de las variaciones en la cantidad de productos o servicios vendidos en las cifras de ventas finales resultantes. Esto indica que el distribuidor podría haber sido capaz de lograr mayores volúmenes de ventas a un precio más competitivo, lo que podría haber dado lugar a mayores beneficios.

La reclamación de daños y perjuicios en este caso concreto debería haberse fundamentado en estos factores, junto con las pruebas necesarias, que el demandante no aportó, lo que en última instancia dio lugar a la desestimación de sus pretensiones relativas a los daños y perjuicios.

Considerando las conclusiones anteriores, el TS ha revocado parcialmente la sentencia apelada, confirmando así la declaración de nulidad contractual entre Husco y Repsol, al tiempo que ha anulado la condena a Repsol al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

**15 TJUE / información sensible. El intercambio de información durante más de diez años entre catorce entidades de crédito en Portugal puede equivaler a una restricción de la competencia por objeto (Sentencia de 29 de julio de 2024, asunto C-298/22).**

En 2019, la Autoridad de Competencia portuguesa multó a catorce entidades de crédito por un importe total de 225 millones de euros, por un intercambio de información sensible entre 2002 y 2013. El Tribunal de la Competencia portugués remitió una petición de decisión prejudicial al TJUE sobre la posibilidad de calificar un intercambio de información como restricción por objeto, así como sobre las condiciones para ello.

El TJUE concluyó que un intercambio autónomo de información entre competidores puede constituir una restricción por el objeto. Basta con que en el contexto fáctico dicho intercambio constituya una forma de coordinación que, por su propia naturaleza, sea necesariamente perjudicial para la competencia.

**16 TJUE / Booking.com. El TJUE se pronuncia sobre la relación contractual entre los hoteles y la plataforma Booking.com (Sentencia de 19 de septiembre de 2024, asunto C-264/2023).**

El Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam planteó al TJUE una cuestión prejudicial sobre la aplicación del principio de prohibición de las

prácticas colusorias contemplado en el artículo 101, apartado 1, del TFUE a las cláusulas de paridad de tarifas utilizadas por las plataformas de reservas hoteleras en los contratos celebrados con los proveedores de alojamiento y, en particular, con las cláusulas utilizadas por Booking.com.

Hasta 2015, Booking.com incluía en los términos y condiciones generales una cláusula denominada de "paridad amplia", en virtud de la cual los proveedores de alojamiento no podían ofrecer habitaciones a un precio inferior al ofrecido por Booking.com en sus propios canales de venta o en otros canales operados por terceros, incluidas las plataformas competidoras de Booking.com. Ese mismo año, Booking.com se comprometió con las autoridades antimonopolio francesas, italianas y suecas a eliminar esta cláusula y sustituirla por una cláusula denominada de "paridad restringida" que limitaba la prohibición impuesta a los proveedores de alojamiento de ofrecer sus habitaciones a mejores precios que los ofrecidos en Booking.com.

Sin embargo, el Bundeskartellamt, tras consultar a la Comisión Europea, consideró que la cláusula de paridad restringida también era contraria a la prohibición de prácticas colusorias en virtud de la legislación de la UE y alemana y ordenó a Booking.com que pusiera fin a su uso. En este contexto, Booking.com solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam que declarase que la cláusula no infringía el artículo 101 del TFUE y 63 establecimientos hoteleros alemanes solicitaron al mismo tribunal que declarase que Booking.com había infringido el artículo 101 del TFUE.

El TJUE, en su sentencia, ha concluido que, aunque la prestación de servicios de reserva de hoteles en línea por plataformas como Booking.com ha tenido un efecto neutro o incluso positivo sobre la competencia, no se ha demostrado que las cláusulas de paridad de tarifas, tanto amplias como estrechas, sean objetivamente necesarias para la realización de esta operación principal. Considera que las cláusulas de paridad amplia entrañan riesgos de exclusión de las pequeñas plataformas y de entrada de nuevas plataformas en el mercado. También considera que las cláusulas de paridad restringida tienen un efecto restrictivo menor sobre la competencia, pero no son necesarias para garantizar la viabilidad económica de la plataforma de reservas hoteleras.

**17 TJUE / FIFA contra Lassana Diarra. El TJUE se pronuncia sobre el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (Sentencia de 4 de octubre de 2024, asunto C-650/22).**

Lassana Diarra, ex futbolista profesional, presentó ante los tribunales belgas varias disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RSTP) de la FIFA. Las federaciones nacionales de fútbol, entre ellas la belga, aplican simultáneamente el RSTP.

Según el RSTP, si un jugador rescinde su contrato de trabajo sin "causa justificada" antes de la expiración de la duración estándar o acordada del contrato, tanto el jugador como el nuevo club que lo contrata son responsables solidarios de la indemnización debida al club anterior. Además, el RSTP establece que la asociación nacional a la que pertenece el antiguo club del jugador debe retener la expedición de un certificado de transferencia internacional a la asociación nacional del nuevo club hasta que se resuelva cualquier disputa de rescisión entre el antiguo club y el jugador.

En 2014, el club de fútbol ruso Lokomotiv de Moscú rescindió su contrato con Lassana Diarra, alegando un supuesto incumplimiento de contrato por parte del jugador. El club solicitó una indemnización de 20 millones de euros. En 2015, Diarra recibió una oferta del Sporting du Pays de Charleroi. Sin embargo, la Real Federación Belga de Fútbol (URBSFA) se negó a registrar el traspaso hasta que su antiguo club emitiera un certificado de transferencia internacional de conformidad con el RSTP. A finales de año, Lassana Diarra inició acciones legales contra la FIFA y la URBSFA, solicitando una indemnización de 6 millones de euros por el lucro cesante derivado de su incapacidad para conseguir un contrato con el club belga durante la temporada 2014/15, atribuible al RSTP. Sus reclamaciones fueron aceptadas inicialmente por un tribunal de primera instancia a principios de 2017; sin embargo, la FIFA recurrió posteriormente esta decisión ante el Tribunal de Apelación de Mons (Bélgica).

En septiembre de 2022, el Tribunal de Apelación de Mons planteó varias cuestiones prejudiciales al TJUE, que se referían a la legalidad de disposiciones específicas del RSTP en relación con la libre circulación de trabajadores (artículo 45 del TFUE) y la salvaguardia de la competencia leal (artículo 101 del TFUE).

*El RSTP en relación con el artículo 101 del TFUE.* El TJUE interpreta las disposiciones del RSTP relativas a los traspasos de jugadores en el sentido de que establecen efectivamente acuerdos de no captación, a pesar de la falta de un lenguaje explícito a tal efecto. La FIFA impone estos acuerdos anticompetitivos a los clubes y a sus jugadores. Son restricciones por objeto,



injustificadas en virtud del artículo 101.3 y no es necesario probar la intención de las partes.

*El RSTP en relación con el artículo 45 del TFUE.* El TJUE determina que las disposiciones del RSTP relativas a los traspasos de jugadores pueden obstaculizar la libre circulación de futbolistas profesionales entre los Estados miembros.

Según el TJUE, los jugadores que residen o están empleados en su Estado miembro de origen y desean firmar un contrato con un nuevo club situado en otro Estado miembro pueden sufrir desventajas significativas debido a que el RSTP impone restricciones estrictas a la circulación transfronteriza de futbolistas profesionales. Además, se afirma que el RSTP impone riesgos jurídicos y financieros impredecibles a los nuevos clubes, lo que en última instancia puede disuadirlos de fichar a nuevos jugadores y restringir las oportunidades de empleo disponibles para esos jugadores.

Sin embargo, el TJUE determina que corresponde al órgano jurisdiccional nacional remitente evaluar si existen justificaciones válidas para restringir la libertad de circulación, determinando si tales disposiciones responden a un objetivo legítimo de interés general y se ajustan a los principios de proporcionalidad y necesidad. El TJUE reconoce como objetivo legítimo la preservación de la regularidad y el desarrollo de las competiciones.

En relación con la proporcionalidad del RSTP, el TJUE observa que ciertas disposiciones del mismo van más allá del objetivo inicialmente afirmado de garantizar una cierta regularidad en las competiciones manteniendo la estabilidad en el seno de los equipos de fútbol. Según el Tribunal, la FIFA parece ignorar que determinadas disposiciones se ciñen a plazos prolongados, lo que parece incoherente con la duración relativamente breve de la carrera de los futbolistas profesionales.

Además, el TJUE expresa su oposición a las disposiciones del RSTP relativas al pago de la compensación y al certificado de transferencia internacional. El TJUE determina que los criterios establecidos para calcular la compensación debida por el jugador y el nuevo club parecen dar prioridad a los intereses financieros de los clubes en lugar de a los objetivos legítimos relacionados con la sostenibilidad de las competiciones, como afirma la FIFA. Además, el TJUE sostiene que las disposiciones que regulan el certificado de transferencia internacional no respetan el principio de proporcionalidad, al no considerar adecuadamente las circunstancias específicas de cada caso. Por el contrario, estas disposiciones se aplican de forma rígida y automatizada.

**18 TJUE / Comisión contra Intel Corporation. El TJUE ha confirmado la ilegalidad de la Decisión de 2009 de la Comisión Europea contra Intel (Sentencia de 24 de octubre de 2024, asunto C-240/22 P).**

El 13 de mayo de 2009, la CE impuso una multa de 1.060 millones de euros a Intel por abusar de su posición dominante en el mercado mundial de microprocesadores de arquitectura x86, conocidos comúnmente como unidades centrales de procesamiento (**CPU x86**), entre octubre de 2002 y diciembre de 2007, mediante una estrategia destinada a excluir del mercado a su principal competidor.

La investigación llevada a cabo por la CE descubrió que Intel se basó en restricciones desnudas y descuentos condicionales. Se descubrió que Intel había aplicado una serie de descuentos y pagos (**descuentos de fidelidad**) diseñados para cultivar la lealtad entre cuatro fabricantes de equipos originales (**OEM**) y un minorista europeo de dispositivos microelectrónicos (Media-Saturn-Holding GmbH, **MSH**). Esta conducta obstaculizó sustancialmente la capacidad de los rivales de Intel para competir eficazmente basándose en los méritos de sus CPU x86.

En concreto, Intel a Dell, HP, NEC y Lenovo descuentos condicionados a su compromiso de comprar todas o casi todas sus CPU x86 a Intel. Además, Intel hizo pagos a MSH que estaban condicionados a que MSH vendiera exclusivamente ordenadores equipados con CPU x86 producidas por Intel.

La decisión adoptada por la CE en 2009 fue recurrida ante el Tribunal General de la UE, que dictó sentencia al respecto el 12 de junio de 2014. El Tribunal General desestimó el recurso de Intel; sin embargo, en última instancia, el TJUE anuló la sentencia inicial del TG de 2014 y posteriormente devolvió el asunto al Tribunal General para que siguiera el procedimiento.

En su sentencia, el TJUE observó que tanto el Tribunal General como la CE habían operado bajo un supuesto erróneo: que los descuentos por fidelidad ofrecidos por una empresa dominante tienen intrínsecamente la capacidad de restringir la competencia. Esta suposición errónea llevó a la conclusión de que no era necesario investigar todas las circunstancias pertinentes ni realizar una prueba del competidor igualmente eficiente (**AEC**).



No obstante, dado que la CE había llevado a cabo dicha evaluación, que tenía un impacto sustancial en la determinación de si estos descuentos podían potencialmente excluir a un AEC como Intel, el TJUE concluyó que el Tribunal General estaba obligado a considerar todas las alegaciones de Intel relativas a la evaluación de la CE. El TJUE también determinó que, para aplicar el criterio AEC, la CE *"también está obligada a evaluar la posible existencia de una estrategia destinada a excluir del mercado a competidores que sean al menos tan eficientes como la empresa dominante"* (criterio AEC).

En 2022, el Tribunal General identificó inexactitudes en la aplicación por la CE de la prueba AEC con respecto a los cuatro OEM y a MSH. Además, se reconocieron errores en la evaluación por la CE de la cuota de mercado afectada por los descuentos de fidelidad y la duración de su aplicación. Estas conclusiones dieron lugar a una anulación parcial de la Decisión impugnada, en particular en lo que respecta a la calificación de dichos descuentos como prácticas contrarias al artículo 102 del TFUE, así como a la anulación de la cuantiosa multa impuesta a Intel.

La CE interpuso un recurso contra la sentencia 2022 del TG, alegando, en primer lugar, que había errores en la apreciación del test AEC por parte del TG y, en segundo lugar, que el Tribunal General no consideró adecuadamente el alcance del control jurisdiccional llevado a cabo en relación con el análisis de si los descuentos por fidelidad podían restringir la competencia.

El 24 de octubre de 2024, el TJUE dictó sentencia definitiva en el asunto, desestimando el recurso de la CE.

En cuanto al alcance del control jurisdiccional, el TJUE aclaró que no es competencia del Tribunal General determinar si la parte dispositiva de la Decisión de la CE puede justificarse sobre la base de un razonamiento que no contenga los errores identificados, en particular cuando dicho razonamiento no se presenta de forma coherente dentro de la propia Decisión.

En consecuencia, el TJUE determinó que no podía reprocharse al Tribunal General que no examinara si otras secciones de la Decisión de la CE incluían información que pudiera facilitar el desarrollo de un razonamiento que demostrara el potencial de los descuentos impugnados para ejercer un efecto anticompetitivo de cierre del mercado. Ello se debe a que tal examen obligaría al Tribunal General a *"sustituir el razonamiento"* de la CE por el suyo propio.

En cuanto a la prueba AEC, el TJUE llevó a cabo una evaluación exhaustiva tanto de la prueba AEC de la CE como de la valoración de dicha prueba por el Tribunal General, afirmando en última instancia las conclusiones de este último de que el análisis de la CE adolecía de errores.

El TJUE reiteró un principio que estableció en su sentencia de 2017 en relación con la aplicación de la prueba AEC. Según este principio, cuando una entidad dominante presenta pruebas que indican que sus acciones no podrían haber dado lugar a los supuestos efectos de exclusión, la CE está obligada a evaluar las consecuencias de dichas acciones. Esta evaluación debe incluir un análisis del criterio AEC descrito anteriormente.

El TJUE observó además que la posibilidad de que los descuentos por fidelidad den lugar a la exclusión de un AEC, como principio general, debe evaluarse utilizando la prueba del AEC. Sin embargo, también subrayó que este test representa *"simplemente una de las formas de evaluar si una empresa en posición dominante ha utilizado medios distintos de los que entran en el ámbito de la competencia "normal"."*

Además, el TJUE examinó la aplicación de la prueba del AEC en relación con Advanced Micro Devices (AMD), demandante original contra Intel ante la CE en octubre de 2000. El TJUE rechazó la afirmación de la CE de que el Tribunal General había pasado por alto el hecho de que la propia AMD constituía un AEC que había sido excluido, debido a la naturaleza de alto rendimiento, innovadora y atractiva de sus productos.

El TJUE determinó que esta consideración era irrelevante, ya que "el test AEC es un ejercicio hipotético que permite determinar si un competidor que es tan eficiente como Intel". En consecuencia, este análisis debe realizarse con independencia de la capacidad o competitividad real de AMD.

Como concluye el TJUE, el análisis en cuestión *"puede, por tanto, demostrar que los descuentos impugnados eran [...] capaces de excluir a[n] AEC, aunque AMD no hubiera sido excluida ella misma, del mismo modo que puede revelar la inexistencia de tal capacidad, a pesar de que uno u otro de los competidores de la empresa dominante haya abandonado el mercado o haya sido marginado"*.

## 19 Tribunales estadounidenses / Google. El Tribunal Federal declara que Google mantenía un monopolio ilegal en los mercados de búsqueda y publicidad en Internet.

En un momento en que la Comisión Europea avanza en la (pesada) tarea de publicar sus propias Directrices del artículo 102 del TFUE, es bueno echar un vistazo a este asunto tan interesante al otro lado del Atlántico. El verano pasado, el juez Amit Mehta del Tribunal del Distrito de Columbia emitió su dictamen en el caso estadounidense que acusa a Google de recurrir a acuerdos de distribución exclusiva con diversos operadores para monopolizar las búsquedas y la publicidad en línea.

El dictamen, que ofrece información y argumentos detallados en sus 277 páginas, constituye una lectura interesante para los abogados especializados en competencia y tecnología, sobre un asunto que afecta a miles de millones de usuarios en todo el mundo - y en el que se ha hablado mucho sobre las posibilidades de remedios más o menos intrusivos, que van desde meros cambios de comportamiento en las prácticas empresariales hasta la ruptura total con Google.

Los hechos se refieren, en esencia, a los acuerdos exclusivos con empresas como Apple o Samsung para tener el motor de búsqueda de Google preinstalado en sus dispositivos móviles, a cambio de muchos miles de millones de dólares estadounidenses. Entre los aspectos relevantes del dictamen figuran los siguientes:

- Un hallazgo conductual relevante es la inercia de los usuarios (sobre todo de dispositivos móviles, más que de ordenadores de sobremesa) y la reticencia general a cambiar a motores de búsqueda alternativos.
- Otra conclusión es que la creación y el funcionamiento de un motor de búsqueda de éxito requiere el acceso a cantidades ingentes de datos.
- El 50% de todas las consultas en EE.UU. se realizan a través de los puntos de acceso de búsqueda por defecto cubiertos por los acuerdos de distribución impugnados.
- Los acuerdos exclusivos con Google han privado a los competidores de la posibilidad de adquirir una escala suficiente y los consiguientes efectos de red.
- Las barreras de entrada y los costes de cambio para los consumidores son elevados.

El Tribunal considera que una exclusión del 50% es suficiente para justificar una infracción de la Sec. 2 SA. Además, la cantidad de dinero recibida por Apple como contraprestación por la exclusividad (20.000 millones de dólares en 2022) ascendía al 17,5% de los beneficios de explotación de Apple, cantidad financiera que se percibe como un incentivo reducido para que Apple innove y entre en el mercado de los motores de búsqueda.

Se descartó el papel de Bing de Microsoft como opción competitiva frente a Google, incluso para una empresa del tamaño y la influencia de Microsoft.

En cuanto al mercado publicitario de los motores de búsqueda, se considera significativa una exclusión del mercado del 45%. La exclusividad también ha permitido a Google aumentar los precios y reducir la calidad.

Todavía está pendiente la decisión sobre las soluciones necesarias para restablecer la situación de competencia, y se especula mucho sobre si bastarán las soluciones de comportamiento (por ejemplo, prohibir los pagos de exclusividad o restringir de otro modo la exclusividad) o será necesario algún tipo de desinversión.

### **C. Control de la Inversión Extranjera Directa (IED).**

#### **20 Análisis de la evolución reciente del control de IED en la UE y España**

Informes recientes de la Comisión Europea (CE) y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa de España reflejan una mayor actividad en el ámbito de la selección de inversiones extranjeras directas (IED).

El 17 de octubre de 2024, la CE publicó su 4º Informe anual sobre el control de la IED, en el que se observa un aumento del 18% en las notificaciones desde que se aplicó el marco de la UE en 2020. Este aumento refleja una mayor atención a las inversiones procedentes de terceros países que pueden amenazar la seguridad o el orden público de la UE. De los 488 casos notificados en 2023, el 92% se resolvió en un plazo de 15 días, mientras que el 8% requirió evaluaciones más detalladas. En la actualidad, 24 Estados miembros han implantado mecanismos de detección, y los tres restantes están en vías de hacerlo. Estos esfuerzos se ajustan a la Estrategia de Seguridad Económica de la UE, que trata de equilibrar la apertura a las inversiones mundiales con la protección de los intereses de seguridad colectiva.

A este respecto, la CE ha propuesto una revisión del Reglamento de selección de IED, actualmente en debate en el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo. Esta revisión pretende hacer obligatorio que todos los Estados miembros cuenten con un mecanismo de selección de IED y establecer un nivel mínimo de armonización de las leyes nacionales de selección en toda la UE. Además, se proponen mejoras de procedimiento en el mecanismo de cooperación entre los Estados

miembros y la CE, tratando de reforzar la capacidad de la UE para identificar y abordar las inversiones que puedan plantear riesgos para la seguridad o el orden público, garantizando una protección más uniforme y eficaz en toda la Unión. En el horizonte ya se vislumbran otras reformas normativas, de especial importancia quizá sea el próximo control de las inversiones salientes, tal como preconizó [la Recomendación de la Comisión sobre inversiones salientes](#) en enero de este año.

En segundo lugar, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a principios de 2024, la inversión extranjera en España alcanzó los 28.215 millones de euros en 2023, en línea con la media de los últimos cinco años. Las inversiones destinadas a mejorar la capacidad productiva y el empleo aumentaron un 12% respecto a 2022, totalizando 5.680 millones de euros. Los sectores que atrajeron más inversiones fueron el comercio al por mayor, las telecomunicaciones y la energía. En cuanto al origen de dichas inversiones, el comunicado refleja que se produjo una mayor diversificación de las fuentes de inversión, siendo Estados Unidos el principal origen inversor, con un 28,9% del total, seguido de Reino Unido (13,1%), Alemania (10,6%) y Francia (9,2%),

Estos avances ponen de relieve el compromiso de la UE y España de crear un entorno de inversión abierto y seguro. El refuerzo de los mecanismos de control de la IED y la revisión del Reglamento de la UE reflejan una estrategia proactiva para equilibrar la atracción de inversiones extranjeras con la protección de los intereses de seguridad nacionales y regionales. Para los profesionales del Derecho especializados en Derecho de la competencia y regulación de la IED, estos cambios ponen de relieve la importancia de adaptarse a un panorama normativo en evolución para garantizar el cumplimiento y facilitar actividades de inversión seguras dentro de la UE.

#### D. Comentario.

#### 21 TJUE / Google. El TJUE dictamina que las restricciones de Google a Android Auto pueden constituir abuso de mercado (Sentencia de 25 de febrero de 2025, asunto C-233/23).

En 2015 Google lanzó Android Auto, desarrollado para que los dispositivos móviles que funcionan con el sistema operativo Android permitan a sus usuarios acceder directamente a las aplicaciones de esos dispositivos en la pantalla del sistema de infoentretenimiento de un vehículo de motor. Para garantizar la interoperabilidad de cada aplicación con Android Auto, Google ofreció plantillas para

cada solución de interoperabilidad que permitían a terceros crear versiones de sus propias aplicaciones. En mayo de 2018, Enel X Italia Srl (**Enel X**) lanzó una aplicación llamada JuicePass para funciones de carga de coches eléctricos. Enel X pidió a Google que tomara las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de JuicePass con Android Auto, pero Google se negó.

Enel X presentó una denuncia ante la Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (**AGCM**) por infracción del artículo 102 del TFUE. La AGCM, mediante resolución de 27 de abril de 2021, concluyó que la conducta de Google constituía un abuso de posición dominante. Las partes interpusieron un recurso ante los tribunales, que planteó una cuestión prejudicial.

Esta sentencia supone una derogación parcial de la jurisprudencia comunitaria existente sobre la denegación de suministro y una interpretación potencialmente trascendental de la obligación de compartir por parte de las empresas dominantes propietarias de instalaciones "esenciales". ¿Se están frustrando los derechos de propiedad y el incentivo a la innovación? ¿Se están reduciendo los incentivos para crear y desarrollar plataformas de arquitectura abierta a disposición de terceros?

- La sentencia del TJUE de 26 de noviembre de 1998 (asunto C-7/91, *Bronner*), se reescribe parcialmente para incluir en el catálogo de conductas abusivas no sólo el uso compartido de plataformas indispensable para un negocio de aplicaciones en sentido descendente, sino también cuando el uso compartido de plataformas es tal que hace que la aplicación del mercado secundario resulte más atractiva para los consumidores. Esto puede desincentivar o disminuir el incentivo para innovar en sentido ascendente;
- La conducta es abusiva siempre que la plataforma no haya sido desarrollada por la empresa dominante únicamente para sus propias necesidades comerciales. Una vez más, esto puede ser un incentivo para alejarse de la arquitectura abierta y acercarse a arquitecturas de software cerradas y no interoperables, pasando por alto los inmensos beneficios para los consumidores de las externalidades de red indirectas creadas por las arquitecturas/plataformas abiertas;
- Los hechos del caso sugieren que no había habido tratos comerciales previos en relación con la plataforma Android Auto

en particular, por lo que, en cierto modo, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2007 (asunto T-201/04, *Microsoft*) (en la que Microsoft permitió la plena interoperabilidad entre los sistemas operativos para PC y los servidores hasta que dejó de ser conveniente hacerlo) también se está reescribiendo: se resta importancia al factor de los tratos comerciales previos. Esto es de nuevo significativo, ya que de ello se desprende que las empresas dominantes deben realmente permitir la interoperabilidad incluso en ausencia de tratos comerciales previos, lo que restringe aún más la libertad de la empresa dominante para elegir socios comerciales.

**22 Comentario - *Ilumina Grail*. El TJUE corrige la interpretación expansiva de la Comisión Europea encaminada a vigilar las adquisiciones anticompetitivas de "start-ups" (Traducción del artículo de prensa de Pedro Callol en *El País Cinco Días*, 10 de septiembre de 2024).**

Versión en inglés disponible [aquí](#).

**23 Comentario – Control de IED. La operación *Ganz MaVag/Talgo*: el Gobierno español bloquea una operación por motivos de seguridad o interés nacional por segunda vez desde la entrada en vigor del régimen de control de las inversiones extranjeras directas, y en ambas ocasiones el inversor es de la UE.**

El 27 de agosto, el Gobierno español utilizó sus poderes de control de las inversiones extranjeras directas para **bloquear la oferta pública de adquisición (OPA) del fondo húngaro *Ganz MaVag*** sobre *Talgo* (fabricante de trenes que cotiza en bolsa). *Ganz MaVag* pertenece en un 45% al Estado húngaro y, según fuentes periodísticas, el motivo de la prohibición habría sido el deseo de evitar que cualquier tecnología o know-how pasara a la Rusia de Putin, ya que los vínculos de *Ganz MaVag* con Rusia han sido identificados por el CNI (servicio secreto nacional). En particular, la razón de ser de la prohibición sería evitar que Rusia adquiriera tecnología que pudiera utilizarse contra Ucrania.

La OPA es una operación regulada y supervisada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), por lo que la Decisión de selección de la IED está a disposición del público, lo que no ocurre en otros casos. En resumen, nuestras conclusiones iniciales:

- Es sólo la segunda vez que el Gobierno ejerce su derecho de veto. La primera vez había sido la adquisición por parte de **la empresa francesa Vivendi de una participación en Prisa** (empresa propietaria del diario *El País*) en 2022. Curiosamente, por tanto, **las dos únicas ocasiones de las que se tiene constancia en las que el Gobierno español ha vetado una inversión en virtud de sus competencias de control de la IED están relacionadas con inversores de la UE.**
- Las razones esgrimidas para el veto en la Decisión de selección de la IED son escasas: que la inversión afecta al orden público y punto. No se menciona la propiedad estatal del inversor ni ninguna otra cuestión o preocupación justificada. La falta de razones se justifica por la facultad del Gobierno de declarar confidenciales los motivos reales de la Decisión. **En estos casos puede surgir una posible controversia en torno al alcance permitido de la confidencialidad y el alcance de la censura de los motivos para las partes interesadas, un punto que ya se está litigando en los tribunales en otros casos.**
- Mientras que no hay información sobre ningún recurso legal por parte de Vivendi en 2022, la información ahora revelada a la CNMV sobre la OPA indica que el inversor planea impugnar la Decisión de selección de IED ante los tribunales nacionales (el Tribunal Supremo es competente), sin perjuicio de cualquier acción legal que se considere necesaria a nivel de la UE.
- Dejando a un lado cualquier motivo de impugnación basado en el procedimiento administrativo que pueda haber surgido, **en virtud de la legislación de la UE los argumentos para una posible impugnación legal girarían en torno a la prueba de proporcionalidad/suficiencia y al procedimiento previsto en el artículo 21 del RMUE para las fusiones con dimensión de la UE; y en torno a la libertad de circulación de capitales/inversión y la libertad de establecimiento en virtud del TFUE (por ejemplo, los casos *VIG* y *Xella Magyar*, respectivamente).** Aunque la naturaleza de los valores protegidos (interés nacional, seguridad) ofrece un margen de discrecionalidad al Gobierno, un veto requeriría probablemente algunos motivos justificados para resistir el escrutinio de la legislación de la UE.

Los tribunales españoles aún no se han pronunciado sobre estas cuestiones (aunque hay algunos litigios pendientes). Este asunto puede ser la mejor oportunidad hasta ahora para que los tribunales aclaren el alcance y el margen de maniobra del Gobierno para actuar en este ámbito.

---

*La información contenida en este boletín no constituye asesoramiento jurídico. Para más información sobre nuestro bufete, visite [www.callolcoca.com](http://www.callolcoca.com)*